

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1585  
Radicación nro. [76001311000320220035500](#)

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídica procesal y vencida el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** y se **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373, 386 y 625.

Conforme lo anterior se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

Téngase como correo electrónico del demandante el aportado en escrito del 05 de julio de 2023.

La parte demandante presenta reforma de demanda, con el único interés de solicitar el desistimiento de la medida cautelar solicitada en la demanda inicial.

De la revisión del numeral 1° del art. 93 del C.G.P. que reza: "*Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*", como se puede observar la solicitud no está acorde con la norma en cita por lo que se negará la reforma solicitada y se aceptará el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 370-679051.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día 28 de febrero de 2024 a las 8:30 AM.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que deben concurrir con los testigos, la inasistencia injustificada dará lugar a

Jlar.  
U.M.H.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Radicación No. 2023-0027-00  
Providencia nro.

imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y 386).

**REQUERIR** a las partes para que alleguen las direcciones de correos electrónicos, para efecto de llevar a cabo las audiencias virtuales.

CUARTO: **NEGAR** la reforma de la demanda conforme lo expuesto en la actuación.

QUINTO: **ACEPTAR** desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 370-679051, presentado por el actor.

SEXTO: **RECONOCER** al Dr. JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ, como apoderado de la parte demandada en la forma y término del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de octubre de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e850d88adfbdc7c3261333910e8af15091509d303681f596975749a2322677e**

Documento generado en 11/10/2023 12:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**